República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0076/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2020-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe suscrito en Escazú, Costa Rica, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018), firmado por República Dominicana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución

dominicana; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 128.1 (literal d)[1] y 185.2 de la Constitución,[2] de acuerdo con la instancia depositada al efecto en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1ero) de octubre de dos mil veinte (2020), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito en Escazú, Costa Rica, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicho instrumento fue firmado por República Dominicana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del acuerdo

1.1. El Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales; también la creación

[1] El artículo 128.1 (literal d) de nuestra Constitución reza como sigue: *Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:* […] *d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República*; […].

[2] El art. 185.2 de la Constitución establece lo siguiente: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:* […] *2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;* […].

y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

1.2. En este sentido, los veintiséis (26) artículos del acuerdo se organizan en una primera parte, que incluye: preámbulo, objetivo, definiciones y principios. Cuenta, asimismo, con una parte operativa, que comprende: disposiciones generales (artículo 4); una regulación de cuatro pilares; a saber: a) primer pilar: acceso a la información ambiental (artículos 5 y 6); b) segundo pilar: participación en procesos de toma de decisiones ambientales (artículo 7); c) tercer pilar: acceso a la justicia (artículo 8); d) cuarto pilar: fortalecimiento de capacidades regionales (artículo 10); de cooperación (artículo 11); centro de intercambio de información (artículo 12); finalmente, una serie de disposiciones relativas a la implementación, seguimiento y evaluación, recursos, reglas de procedimientos, marco institucional, y disposiciones finales.

1.3. De igual forma, el citado acuerdo pone en práctica el principio 10 de la Declaración de Río de mil novecientos noventa y dos (1992), ofreciendo una plataforma única a los Estados para fortalecer la capacidad de protección del derecho a vivir en un medio ambiente sano; también para que la información sea proporcionada con total transparencia, abarcando la información escrita, visual, audio, electrónica o cualquier otro formato, lo cual incluye aquella relacionada con riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambiental y la protección de sus defensores.

2. Contenido del acuerdo

El texto del indicado Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, reza como sigue:

> *ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE*
>
> *Las Partes en el presente Acuerdo,*
>
> *Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional.*
>
> *Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda' persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades*

que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada.

Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa).

Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 20 12, titulado "El futuro que queremos", se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda.

Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada.

Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos.

Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible, Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso.

Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la. creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

a. por "derechos de acceso" se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

b. por "autoridad competente" se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados.

a. por "información ambiental" se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

b. por "público" se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte.

c. por "personas o grupos en situación de vulnerabilidad" se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso

reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3
Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

a. principio de igualdad y principio de no discriminación;
b. principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
c. principio de no regresión y principio de progresividad;
d. principio de buena fe;
e. principio preventivo;
f. principio precautorio;
g. principio de equidad intergeneracional;
h. principio de máxima publicidad;
i. principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
j. principio de igualdad soberana de los Estados; y
k. principio pro persona.

Artículo 4
Disposiciones generales

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.

2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.

3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.

4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.

5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.

6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.

8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.

9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.

10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

Artículo 5
Acceso a la información ambiental
Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

a. solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

b. ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y

c. ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las

razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:

a. cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona fisica;
b. cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
c. cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o

d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de

interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

1. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

2. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.

3. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido

en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

4. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.

5. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.
6. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.

7. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

1. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

Artículo 6
Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:

a. los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
b. los informes sobre el estado del medio ambiente;
c. el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
d. el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
e. información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
f. informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
g. fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
h. información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
i. un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
j. información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

5. garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:

a. información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
b. acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;

c. avances en la implementación de los derechos de acceso; y
d. convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes debérán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.

9. Promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.

10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.

11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.

12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.

.13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

Artículo 7
Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un

impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los Inencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

4. Adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

a) *el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;*
b) *la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;*
c) *el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y*
d) *las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.*

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma

efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para

involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:

a. la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
b. la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
c. la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
d. un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
e. los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;

f. la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8
Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
a. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
b. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
c. cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a. órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
b. procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
c. legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
d. la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
e. medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
f. mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
g. mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

a. medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

b. medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
c. mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
d. el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 9
Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Artículo 10
Fortalecimiento de capacidades

l. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.

2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:

a. formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;

b. desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;
c. dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
d. promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
e. contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
f. reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y
g. fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

Artículo 11
Cooperación

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.

2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.

3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:

a. diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
b. desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
c. intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conductas guías, buenas prácticas y estándares; y
d. comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.

4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.

5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

Artículo 12
Centro de intercambio de información

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas

legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Artículo 13
Implementación nacional

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 14
Fondo de Contribuciones Voluntarias

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 15
Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:

a. deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y
b. deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.

5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:

a. establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
b. recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;
c. será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;

d. podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
e. elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
f. examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;
g. establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;
h. examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y
i. realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.

Artículo 16
Derecho a voto

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

Artículo 17
Secretaría

1.El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a. convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
b. prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, l 1 y 12 del presente Acuerdo;
c. concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
d. llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 18
Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y

considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

Artículo 19
Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo I del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

a. el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
b. el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.

3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 20
Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.

2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.

3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso de que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.

4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse

a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo l , en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo I que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 22
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23
Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 24
Denuncia

l . En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 25
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 26
Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185 (numeral 2) de la Constitución de la República; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), incumbe al Tribunal Constitucional el ejercicio del control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales. Por tanto, en virtud de esas disposiciones, este colegiado procede a examinar el acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, los contenidos de los instrumentos

sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la Constitución, en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención.[3]

4.2. En el caso de República Dominicana, el referido principio atinente a la supremacía de la Constitución figura consagrado en su artículo 6, en los siguientes términos: *Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del* ordenamiento *jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución*. En igual tenor, el artículo 184 de la Carta Sustantiva atribuye al Tribunal Constitucional garantizar *la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*.

4.3. El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas integradoras de un acuerdo internacional y la Carta Sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo para garantiza su aplicación.[4]

[3] TC/0651/16, TC/0751/17, TC/012/18.
[4] Sentencia TC/0213/14.

5. Recepción del Derecho Internacional

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para la recepción del derecho internacional a nuestro ordenamiento constituye una de las fuentes de este último, al reconocer y aplicar en República Dominicana las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.[5] En este sentido, nuestro país actúa apegado a las normas del derecho internacional y en defensa de los intereses nacionales en sus relaciones con la comunidad internacional, suscribiendo tratados, convenios, acuerdos e instrumentos en diversos ámbitos de la manera más provechosa para el país.

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas de un instrumento internacional a un riguroso examen de constitucionalidad respecto a nuestra Carta Sustantiva. Se procura así evitar el surgimiento de contradicciones entre su contenido y el ordenamiento constitucional dominicano, pues estos instrumentos constituyen una fuente del derecho interno. El artículo 26.1 de la Constitución persigue el fortalecimiento de las relaciones internacionales, al disponer lo siguiente: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*.

5.3. Este criterio fue expuesto por el Tribunal Constitucional en el acápite 2.4.3 de la Sentencia TC/0037/12, en los siguientes términos:

[5] Sentencia TC/0045/18.

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

5.4. La conjunción de interacciones de los sujetos internacionales en todos los campos se analiza y cultiva de manera integral a través de los mecanismos habilitados en el derecho internacional. Por su parte, República Dominicana adopta un sistema jurídico que le permite asumir compromisos y obligaciones mediante tratados internacionales en los cuales se expresan las voluntades de dos o más Estados. En efecto, de acuerdo con el artículo 26 de nuestra Constitución, los Estados reconocen las normas del derecho internacional cuyas actuaciones garantizan el respeto a los derechos fundamentales, desarrollando y asumiendo compromisos compatibles con sus intereses nacionales. Esta apertura a la cooperación e integración, necesaria para materializar las relaciones internacionales, debe ser cuidadosamente supervisada en favor del bienestar nacional y el respeto a los derechos fundamentales.

5.5. En ese sentido, nuestra Carta Sustantiva confirió prerrogativas a este colegiado para el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, el cual exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales suscritos por el Estado dominicano con su ordenamiento constitucional.

5.6. República Dominicana reconoce y acepta, además, la necesidad de un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de los Estados suscribientes para evitar la invocación de las normas internas como sustento del incumplimiento de las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales. Todo ello, de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos 26[6] y 27[7] de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969);[8] también, según las previsiones especificadas por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0037/12, de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).[9]

5.7. Sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0049/14, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), que:

> *…el control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.*

[6] «26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe».
[7] «27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46».
[8] La República Dominicana se integró a dicha convención mediante instrumento de adhesión de fecha uno (1) de abril de dos mil diez (2010).
[9] En esa decisión, el Tribunal expresó que: «*Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe* (*Pacta Sunt Servanda*), *es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención*».

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales suscritos por el Estado dominicano con las reglas establecidas en su Carta Sustantiva. Dicho control persigue, por una parte, evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, y, por otra parte, impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a su Constitución.

6.2. En este sentido, República Dominicana reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de un Estado, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales, de acuerdo con lo consignado en los artículos 26[10] y 27[11] de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969),[12] y el dictamen emitido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0037/12, de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta decisión, el Tribunal expresó lo siguiente:

> *Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es*

[10] Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: «*"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*».
[11] Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: «*El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46*».
[12] La República Dominicana se hizo parte de dicha convención mediante instrumento de adhesión del uno (1) de abril de dos mil diez (2010).

que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención».

7. Aspectos relevantes del Acuerdo

7.1. Con el objetivo de ejercer el control preventivo de constitucionalidad de la especie, este colegiado ha verificado que el principal objetivo del presente acuerdo consiste en garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de adopción de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales; también la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

7.2. Luego del estudio integral y minucioso del Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, este colegiado ha verificado la necesidad de profundizar su análisis constitucional con especial atención en la definición de información ambiental, en la concepción del derecho de acceso a la información y en lo concerniente a la solución de controversias que ofrece dicho acuerdo.

7.3. En este sentido, el artículo 2, numeral c) del aludido acuerdo ofrece la definición establecida para considerar una información ambiental. En este sentido, consigna lo que sigue:

> *Artículo 2*
> *Definiciones*
> *A los efectos del presente Acuerdo:*
>
> *c. por "información ambiental" se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.*

7.4. Esta definición concentra una amplísima idea de aquello que según su contenido se estimará como información ambiental; esto conlleva al Tribunal Constitucional a determinar si tal concepción se ajusta a los cánones constitucionales. En este contexto, lo relativo al derecho fundamental a la información está contenido en el artículo 49.1 de la Carta Sustantiva de la forma siguiente:

> *Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*
>
> *1)* ***Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo***

tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.[13]

7.5. Partiendo de esta premisa, se estima que el aludido derecho a la información está supeditado a la configuración que de su contenido esencial hayan hecho el constituyente al proclamar la Constitución y el legislador al crear las leyes relativas a la materia. Así pues, al revisar como fuente primaria el texto constitucional, se verifica que en ninguna de sus disposiciones se establece específicamente la definición de información ambiental, por lo que, en segundo término, al hilo con la parte final del párrafo del citado artículo 49.1, se impone indagar las normativas legales que regulan la cuestión.

7.6. En este tenor, la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a Información Pública,[14] tampoco ofrece una definición o un criterio específico sobre la idea de información ambiental. Por su parte, la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también carece de disposición en este sentido. Como consecuencia de lo anterior, al tratarse de la definición de información ambiental pública, este tribunal constitucional se ve obligado a contrastar la definición establecida en el acuerdo con el alcance y contenido que sobre información pública ha fijado este colegiado.

7.7. Esto último, con base en la Sentencia TC/0319/15, por medio de la cual esta sede constitucional dictaminó que sus precedentes vinculantes se constituyen como parte del derecho positivo. En efecto, mediante dicho fallo fue precisado que*:*

[13] Las negritas son nuestras.
[14] de veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

> *10.11. conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; es decir, que las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que* ***hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico***[15] *y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* […]

7.8. En este orden de ideas, mediante la Sentencia TC/0588/18 se dispuso que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que reposa en las instituciones del Estado y en tal virtud, las restricciones o límites a este derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la aludida Ley núm. 200-04. Es por estas razones que en dicha sentencia se precisaron las categorías de informaciones según su naturaleza de la forma siguiente:

> *l. Precisado lo anterior, de la naturaleza de la información solicitada pueden ser distinguidas las siguientes categorías:*
>
> • *Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden*

[15] El subrayado es nuestro.

público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

• Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.

• Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

7.9. Es decir, en el ordenamiento jurídico dominicano existen informaciones públicas que, por ser secretas, reservadas o confidenciales tienen una limitación en cuanto a su acceso. En este sentido, la definición de información ambiental concebida en el artículo 2, numeral c) del acuerdo cuya constitucionalidad se analiza, comprende un alcance extensísimo al estipular que información ambiental es:

...cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus

elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.[16]

7.10. Esto no establece excepciones, lo que se traduce en una afectación a las normativas vigentes de derecho interno, que este tribunal constitucional en su rol de garante de la supremacía constitucional está llamado a evitar.

7.11. Además, el acuerdo de referencia, en su artículo 5, dispone, por un lado, lo relativo al acceso a la información ambiental y, por otro lado, lo concerniente a la denegación a tal acceso de la manera siguiente:

Artículo 5
Acceso a la información ambiental
Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

a. solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

[16] El subrayado es nuestro

b. ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un

régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:

a. cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
b. cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
c. cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

> *10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.*

7.12. La transcripción que antecede pone de manifiesto otra problemática entre el acuerdo estudiado y nuestro derecho interno, porque como advertimos, en el ordenamiento jurídico dominicano existen informaciones públicas catalogadas como reservadas, secretas o confidenciales, respecto a las cuales no todas las personas tienen acceso. Sin embargo, esas mismas informaciones, a la luz del artículo 5 del acuerdo podrían ser consideradas de acceso para todas las personas y Estados que suscriban y ratifiquen su contenido, lo cual se convierte en una transgresión del principio de seguridad jurídica (artículo 110 constitucional). Principio que ha sido concebido por este tribunal constitucional:

> […] *como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*[17]

7.13. Así mismo, lo relativo a la solución de controversias estipulado en el artículo 19 del acuerdo es otra de las cuestiones objeto de análisis por este colegiado, pues en su contenido se consigna lo que sigue:

Artículo 19

[17] TC/0100/13 (subrayado nuestro).

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo I del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

a. el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
b. el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.

Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

7.14. Lo antes citado afecta el principio de soberanía nacional (artículo 3 de la Carta Sustantiva), pues implica que en caso de controversia al interpretar o aplicar el acuerdo, el Estado dominicano estaría obligado a reconocer una jurisdicción internacional para resolver el conflicto, lo que, en principio,

parecería no acarrear inconvenientes o dificultades. Pero, esencialmente, al referirse a la interpretación o aplicación del acuerdo, ha de entenderse que si el Estado niega una información, tendría que someterse a un órgano internacional que, al dictar un fallo desfavorable para el Estado dominicano podría ordenarle entregar información reservada, secreta o confidencial. Dicho de otra manera, el Estado se vería obligado a inobservar su derecho interno y desconocer los precedentes vinculantes de esta sede constitucional para cumplir un mandato que internamente está prohibido.

7.15. Recordamos que según el descrito artículo 3 de la Constitución, la soberanía de la nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana. Así mismo, esta corporación constitucional estima propicio reiterar la Sentencia TC/0315/15, en el sentido de que *11.5. En ese tenor, la cuestión de la soberanía supone un asunto que debe ser manejado con extrema sensibilidad por parte de este Tribunal Constitucional* […].

7.16. Al margen de lo explicado, este tribunal constitucional resalta que varios aspectos del acuerdo analizado no generan novedad para el ordenamiento jurídico dominicano en la materia, ya que, en lo relativo al acceso a la justicia para procurar informaciones públicas existen mecanismos administrativos y garantías constitucionales como la acción de amparo que pueden ser utilizados para salvaguardar el derecho al libre acceso a información pública. Además, existe el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, creado

por la mencionada Ley núm. 64-00, el cual, conforme a su artículo 24, constituye el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, proyectos, programas e instituciones que hacen posible la aplicación, ejecución, implantación y puesta en marcha de los principios, políticas, estrategias y disposiciones adoptados por los poderes públicos relativos al medio ambiente y los recursos naturales.

7.17. En definitiva, con base en todo lo expuesto, este colegiado declarará el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe suscrito en Escazú, Costa Rica, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018), firmado por República Dominicana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no conforme con la Constitución, por transgresión a los artículos 3, 49.1 y 110 de la Carta Sustantiva, relativos a la soberanía nacional, al derecho fundamental a la información y a la seguridad jurídica, respectivamente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, el voto disidente del magistrado Domingo Gil y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe suscrito en Escazú, Costa Rica, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumento que fue objeto de firma por República Dominicana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128.1, literal *d*, de la Constitución de la República.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las

previstas en el artículo 30[18] de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11", y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), el Presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 (numeral 1, literal d) y 185.2 de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el "Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe", suscrito en Escazú, Costa Rica, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018), firmado por la República Dominicana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Los honorables jueces que integran este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar no conforme con la Constitución

[18] Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

de la República el aludido Acuerdo, porque a nuestro juicio su contenido viola los artículos 3, 49.1 y 110 de la Carta Sustantiva.

3. Si bien comparto la solución adoptada, es necesario dejar constancia de mi conformidad con los objetivos, definiciones y principios que rigen la implementación del Acuerdo objeto de control de constitucionalidad y, por otra parte, formular algunas apreciaciones en torno a la incorporación en dicho instrumento de una jurisdicción especial para la solución de controversias, tal como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A FORMULAR ALGUNAS APRECIACIONES EN CUANTO A LOS OBJETIVOS, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE RIGEN LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe sobre la base de los razonamientos siguientes:

> *Es decir, en el ordenamiento jurídico dominicano existen informaciones públicas que, por ser secretas, reservadas o confidenciales tienen una limitación en cuanto a su acceso. En este sentido, la definición de información ambiental concebida en el artículo 2, numeral c) del acuerdo cuya constitucionalidad se analiza, comprende un alcance*

extensísimo al estipular que información ambiental es: ...cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

Lo antes citado afecta el principio de soberanía nacional (artículo 3 de la Carta Sustantiva), pues implica que en caso de controversia al interpretar o aplicar el Acuerdo, el Estado dominicano estaría obligado a reconocer una jurisdicción internacional para resolver el conflicto, lo que, en principio, parecería no acarrear inconvenientes o dificultades. Pero, esencialmente, al referirse a la interpretación o aplicación del Acuerdo, ha de entenderse que, si el Estado niega una información, tendría que someterse a un órgano internacional que al dictar un fallo desfavorable para el Estado dominicano podría ordenarle entregar información reservada, secreta o confidencial; dicho de otra manera, el Estado se vería obligado a inobservar su derecho interno y desconocer los precedentes vinculantes de esta sede constitucional.

Recordamos que según al artículo 3 de la Constitución, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una norma

invariable de la política internacional dominicana. Asimismo, esta corporación constitucional estima propicio reiterar la Sentencia TC/0315/15, en el sentido de que «11.5. En ese tenor, la cuestión de la soberanía supone un asunto que debe ser manejado con extrema sensibilidad por parte de este Tribunal Constitucional […]».

Al margen de lo explicado, este Tribunal Constitucional resalta que varios aspectos del Acuerdo analizado no generan novedad para el ordenamiento jurídico dominicano en la materia, ya que, en lo relativo al acceso a la justicia para procurar informaciones públicas existen mecanismos administrativos y garantías constitucionales como la acción de amparo que pueden ser utilizados para salvaguardar el derecho al libre acceso. Además, existe el Sistema Nacional de gestión Ambiental y Recursos Naturales creado por la mencionada Ley núm. 64-00, el cual, conforme a su artículo 24, constituye el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, proyectos, programas e instituciones que hacen posible la aplicación, ejecución, implantación y puesta en marcha de los principios, políticas, estrategias y disposiciones adoptados por los poderes públicos relativos al medio ambiente y los recursos naturales.[19]

5. Las consideraciones transcritas evidencian que este Colegiado declaró no conforme con la Constitución el acuerdo examinado, tras considerar que algunas de sus cláusulas atentan contra la soberanía nacional, la seguridad jurídica y el derecho a la información. Asimismo, establece que varios aspectos desarrollados en este no suponen novedad para el ordenamiento jurídico dominicano en materia de protección al medio ambiente, por existir

[19] Ver numerales 7.9, 7.14 -7.16 de esta sentencia.

mecanismos administrativos y garantías constitucionales que pueden ser utilizados para salvaguardar el derecho al libre acceso a la información y que, además, existe el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales creado por la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales[20].

6. Al respecto, hemos de partir destacando que en el ámbito del derecho internacional una de las recientes conquistas más importantes ha sido precisamente este convenio internacional, con el que se pretende proteger cuatro cuestiones fundamentales que constituyen los pilares para una efectiva protección del medio ambiente: i) garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, ii) la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, iii) acceso a la justicia en asuntos ambientales, y iv) la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, para contribuir a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

7. Del análisis a los objetivos del Acuerdo y de las normas que procuran una eficaz protección del medio ambiente, se evidencia una correlación o compatibilidad con lo estipulado en los artículos 66 y 67 de la Constitución dominicana. En efecto, la Carta Política, establece un catálogo de derechos colectivos, difusos y del medio ambiente y un conjunto de normas prohibitivas y de protección en los términos siguientes:

> ***Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos.*** *El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las*

[20] Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 18 de agosto de 2000.

condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;

2) La protección del medio ambiente;

3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. *Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:*

1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la

responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones[21] *en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.*

8. Actualmente, es de incuestionable importancia que en el ámbito del derecho internacional los países de América Latina y el Caribe suscriban o adopten este tipo de instrumentos. El Estado dominicano, por ejemplo, no escapa a la necesidad de que los aspectos descritos en párrafos anteriores se fortalezcan, en aras de lograr una mayor protección de estos derechos e intereses especialmente relevantes y, porque la Constitución dominicana es abierta totalmente a la asimilación de estándares más elevados de protección al medio ambiente, para el provecho de las presentes y futuras generaciones.

9. Lo anterior resulta evidente al examinar el contenido de los textos constitucionales previamente transcritos, de modo que los elementos del Acuerdo vendrían a complementar las directivas ya previstas en la Constitución y en la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuanto a los instrumentos y mecanismos jurisdiccionales de protección al medio ambiente.

10. Sin embargo, en lo relativo a los mecanismos –alternativos y judiciales– que incorpora el convenio para la solución de controversias derivadas de la interpretación o aplicación por los Estados Parte, es preciso indicar que la República Dominicana ha concertado acuerdos de cooperación similares en los que no ha sido necesario la incorporación de una jurisdicción especial. Un ejemplo de ello, es el "Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras", suscrito en la ciudad de Santo

[21] Subrayado nuestro para resaltar.

Domingo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)[22], con el propósito de promover las relaciones amistosas, para la cooperación técnica, científica y tecnológica entre ambos países, si estas responden a criterios afines con la promoción de la paz y la seguridad internacional, el fomento al respeto de los Derechos Humanos, el desarrollo sostenible y el fortalecimiento a la Democracia. En su artículo VIII, los Estados Parte, convinieron que las controversias que surjan de la interpretación, implementación y/o ejecución de dicho Convenio, serán resueltas a través de los medios de solución pacífica de controversias contempladas en el Derecho Internacional.

11. Asimismo, en el "Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa", suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018)[23], en lo relativo a la interpretación, ejecución y solución de controversias, dispone en el artículo 9[24] que, en caso de existir diferencias entre las partes, estas serán resueltas entre ellas amigablemente mediante consultas o negociación por vía diplomática.

12. En igual sentido, destacamos el "Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba", suscrito en la ciudad de Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con el fin de promover la concreción de espacios de colaboración respecto a temas de interés común y el intercambio de experiencias en asuntos de educación; salud; agricultura y agroindustria; gestión medioambiental y manejo de aguas residuales; fortalecimiento institucional, entre otros. Ambos estados acordaron que *[c]ualquier diferencia con relación a la aplicación o interpretación del*

[22] Ver Sentencia TC/0751/17, de 24 de noviembre de 2017.
[23] Sentencia TC/0235/20, de 6 de octubre de 2020.
[24] Artículo 9: *Solución de Controversias. Cualquier controversia que se origine de la interpretación o implementación de este Acuerdo, será resuelta en forma amigable entre las Partes, mediante consultas o negociación, por vía diplomática.*

presente Convenio será resuelta amistosamente por las Partes y a través de la vía diplomática[25]

13. De manera que, la inexistencia de una vía judicial como mecanismo de solución de controversias, no constituye óbice para que los Estados, como los casos de los acuerdos previamente descritos, controlen –mediante las vías diplomáticas y mecanismos internos– la interpretación o aplicación de las cláusulas del Acuerdo, o en su caso, adopten las medidas necesarias para que sus entidades nacionales repliquen dentro de sus respectivas instituciones, lo acordado en cuanto al acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia ambiental, particularmente, mediante el control jurisdiccional previsto en el derecho interno de los Estados Partes.

14. Es así que, partiendo de la experiencia sostenida por este Colegiado en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad en otros acuerdos bilaterales, derivados de la voluntad de los Estados en desarrollar o fortalecer acciones de cooperación en un determinado ámbito de interés, es dable considerar que la negociación, la solución pacífica de controversias, y los mecanismos jurisdiccionales del derecho interno de los Estados, constituyen vías idóneas frente a la alternativa judicial o arbitral internacional para dirimir cualquier conflicto derivado de la interpretación y la aplicación del Acuerdo.

III. CONCLUSIÓN

15. Esta opinión va dirigida a sostener mi conformidad con los objetivos, definiciones y principios que rigen la implementación del convenio objeto de control, en tanto viene a complementar un conjunto de normas y mecanismos jurisdiccionales que en el ámbito de la protección ambiental consagra el

[25] Ver artículo 9, página 7 del referido convenio (Sentencia TC/0330/20, de 22 de diciembre de 2020).

ordenamiento dominicano; del mismo modo, a externar mi reserva en cuanto a la incorporación en el referido instrumento internacional de una jurisdicción especial para la solución de controversias. Por las razones expuestas salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[26], en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

I. Objeto del acuerdo:

1. El Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

[26] Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

II. Fundamentos del voto salvado

2. A pesar de que concurrimos con la decisión adoptada por la mayoría del tribunal, resulta oportuno poner de relieve algunas debilidades que constan en la parte argumentativa de la sentencia:

- En primer lugar, a nuestro parecer la sentencia desborda los límites internos del proceso constitucional objeto de análisis. Lo anterior se afirma porque, en principio, el control preventivo de constitucionalidad es un mecanismo de control de constitucionalidad que se ejerce a priori sobre un tratado internacional y que permite confrontar el contenido del acuerdo internacional con la Constitución, no con todas las fuentes que integran el ordenamiento jurídico. Desde ese punto de vista, la sentencia presenta ese defecto de técnica jurídica, debido a que, en vez de limitarse a confrontar el contenido del derecho fundamental a la información que le confiere la Constitución, ejerce el control preventivo de constitucionalidad tomando como parámetro de análisis precedentes constitucionales;

- En segundo lugar, la sentencia afirma que el acuerdo regional viola el principio de seguridad jurídica, porque dicho instrumento internacional introduce una novedad en el ordenamiento jurídico al permitir el acceso a informaciones ambientales que se podría catalogar como secretas o reservadas. Sin embargo, el artículo 5 del acuerdo regional, contrario a lo que afirma la sentencia, sí contempla que la legislación interna de cada Estado pueda establecer excepciones al derecho al acceso a la información pública y, de hecho, prescribe que en caso de que el sistema jurídico no contemple esas excepciones el Estado puede denegar el acceso a la información ambiental si concurren algunas condiciones;

- Finalmente, la designación de un tercero imparcial para dirimir controversias internacionales relativas a la interpretación y aplicación de un tratado internacional no supone una violación a la Constitución dominicana, ya que nuestra Carta Sustantiva, en su artículo 26, promueve el proceso de integración con las naciones de América y permite que el Estado dominicano atribuya a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en dichos procesos de integración.

III. Conclusión

3. Por las razones esbozadas, se considera que el tribunal debe tomar en cuenta las razones que motivaron el presente voto salvado a la hora de resolver los casos que poseen las mismas propiedades fácticas del conflicto resuelto.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Entre los días 3 y 14 de junio de 1992 se celebró en Río de Janeiro, Brasil, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, con el "objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores

claves de las sociedades y las personas", sobre la base del reconocimiento de "la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, hogar de todos".

Esa conferencia tuvo, entre sus resultados positivos, la llamada Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual proclamó 27 principios, postulados generales que trazan las metas adoptadas por la Conferencia. Entre esos principios es necesario destacar –a los fines del presente voto– el número 10, en el que se establece: "El **mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados**, en el nivel que corresponda. **En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades**, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. **Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos**. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes"[27].

Con el fin de alcanzar los objetivos proclamados, sobre la base de los 27 principios establecidos, la Conferencia proclamó la necesidad de "alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten **los intereses de todos** y se proteja **la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial**. Esa es la razón de ser del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe, suscrito en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de

[27] Las negritas son mías.

2018, el cual asume como norte lo consignado en el señalado principio 10 de la Declaración de Río. Es por ello que en el acuerdo se consigna que las partes declaran estar convencidas de que "los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos". Recuerdan, asimismo, que en el documento final de la Conferencia de Río, titulado *El futuro que queremos*, "se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre", y que, además, en ese documento "se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible" y "se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda".

Sin embargo, el Acuerdo, suscrito por el Gobierno dominicano y sometido al control preventivo de constitucionalidad previsto por el artículo 185.2 de la Constitución, ha sido declarado como contrario a nuestra Ley Fundamental por el Tribunal Constitucional mediante esta sorpresiva y conservadora decisión, causa segura de profundo pesar para los defensores del medioambiente, sobre todo en estos tiempos, cuando el llamado **calentamiento global** es motivo justificado de preocupación generalizada en todo el mundo y los pueblos (vale decir, el Soberano, la verdadera última instancia) exigen mayores niveles de participación en la toma de decisiones sobre los asuntos que, como el medioambiente, inciden, de manera determinante, en la suerte de todos.

Para fundamentar su decisión el Tribunal alega, en primer lugar, que el acuerdo objeto de control "comprende un alcance extensísimo" [*sic*] de lo que ha de entender por información ambiental, "sin establecer excepciones, lo que se traduce en una afectación a las normativas vigentes de derecho interno, que este Tribunal Constitucional en su rol de garante de la supremacía constitucional está llamado a evitar". Esta afirmación –que demuestra la confusión del Tribunal sobre el concepto del derecho a la información ambiental y el contenido y la noción de información ambiental– se aparta claramente de la verdad, ya que el acápite *c* del artículo 1 del Acuerdo sí específica, de manera detallada, qué se entiende por **información ambiental** y el artículo 5 establece los casos en que, de manera excepcional, será denegado el acceso a la información ambiental, quedando claramente consignado en el apartado 6 de ese artículo que ese acceso "podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional", lo que es totalmente compatible con nuestro derecho interno. Adviértase que, en todo, caso, el Tribunal no especifica –no dice, en realidad– en qué sentido, en qué medida o por qué ese supuesto "alcance extensísimo" es contrario a nuestro derecho interno. Concluyo, por consiguiente, que estamos ante una afirmación alegre, sin sustento jurídico alguno. Lo peor es que, en contradicción con lo anteriormente aseverado, el Tribunal reconoce –de manera implícita, no expresa, obviamente, para que la contradicción no parezca tan evidente– que el artículo 5 establece en qué consiste el acceso a la información ambiental y los casos de excepción de este derecho, pero presentándolos como "denegación al acceso" y afirmando que ese hecho constituye una "transgresión al principio de seguridad jurídica", conforme a lo prescrito por el artículo 110 de la Constitución. "¡Oh, mi Dios!", diría cualquier hombre de fe ante lo inaudito.

El Tribunal sostiene, por otra parte, que el Acuerdo también afecta el principio de soberanía nacional, ya que en caso de controversia sobre su interpretación o

aplicación "al referirse a la interpretación o aplicación del Acuerdo, ha de entenderse que, si el Estado niega una información, tendría que someterse a un órgano internacional que al dictar un fallo desfavorable para el Estado dominicano podría ordenarle entregar información reservada, secreta o confidencial; dicho de otra manera, el Estado se vería obligado a inobservar su derecho interno y desconocer los precedentes vinculantes de esta sede constitucional para cumplir un mandato que internamente está prohibido". Esta afirmación es totalmente contraria con lo afirmado antes, en ese mismo párrafo, pues, ciertamente, el sometimiento de cualquier estado a una jurisdicción internacional para resolver un conflicto internacional es lo ordinario, lo normal, lo que nadie discute en doctrina, porque ¿cómo podría ser de otra manera? Por eso, el reconocimiento del estado dominicano a una jurisdicción internacional para resolver el conflicto de interpretación o aplicación del Acuerdo "en principio, parecería no acarrear inconvenientes o dificultades", como afirma precisamente el Tribunal. Me parece que la contradicción es demasiado evidente. Es un "sí, pero no", lo que es frecuente cuando faltan argumentos. Por eso, ante la invocación del artículo 3 de la Constitución, yo respondo con el artículo 26.1, que proclama que República Dominicana "Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado", lo que significa, de manera pura y sencilla, que es la propia Constitución la que prevé esa posibilidad y, por consiguiente, el sometimiento del país a una jurisdicción internacional en el marco de la interpretación y aplicación de un tratado o acuerdo internacional suscrito por el estado dominicano. Por consiguiente, tal disposición no es contraria a la Constitución si es ella misma la que admite esa eventualidad al "reconocer y aplicar" las normas que así lo prevean (en caso de que sus poderes las hayan adoptado, como habría sido el caso de que el Tribunal hubiese declarado la conformidad del contenido del acuerdo con la Constitución. Importa señalar, en este sentido, que el Tribunal obvia (¿de manera expresa?)

que en la sentencia TC/0256/14[28] dijo, de manera muy clara y palmaria, que "el Estado dominicano siempre tiene la potestad, en el respeto de los debidos procedimientos constitucionales, de adherirse a cualquier instrumento de cooperación, de integración regional, o de protección de los derechos fundamentales", potestad que incluye el sometimiento (en el marco de aplicación de esos instrumentos) a la competencia de los órganos previstos por éstos, incluyendo las instancias jurisdiccionales previstas para la solución de las controversias que su interpretación y aplicación provoquen, como ha de suponerse, lo que es elementalmente lógico[29]. Eso explica por qué el Tribunal, en lugar de referirse, de manera concreta, a este asunto se fue por la tangente, hablando de manera general del concepto de soberanía, sin referirse al tratamiento que ha dado a ese concepto en todos los convenios internacionales (sometidos al control de constitucionalidad ante el Tribunal) en los que las controversias sobre su aplicación son sometidas a órganos supraestatales, lo que no puede ser lógicamente de otra manera, tomando en consideración el tipo de instrumento jurídico de que se trata. Esto pone de manifiesto que esta decisión desconoce, de manera flagrante, su propia jurisprudencia y, por tanto, el precedente sentado en la materia.

Eso explica que no tenga aplicación en este caso el precedente consignado en la sentencia TC/0315/15[30], con cuya cita se pretende hacer creer que el Acuerdo contradice la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia y el precedente

[28] Sentencia de 4 de noviembre de 2014.
[29] Téngase presente que, si bien en esa sentencia el Tribunal Constitucional declaró que nuestro país no estaba sometido a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es menos cierto que ello se debió a que el Tribunal consideró que estaba afectado de inconstitucionalidad –según los términos de esa decisión– el instrumento de aceptación de esa competencia, por ser contrario al artículo 55.6 de la Constitución. De donde ello se concluye que esa competencia habría sido válida si la aceptación se hubiese efectuado de conformidad con ese texto. Por tanto, no es contrario a nuestra Constitución el acuerdo objeto de esta decisión por el solo hecho de disponer que los estados partes se someten a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuestión que esta decisión ha evadido de manera evidente.
[30] Sentencia de 25 de septiembre de 2015.

consignado en ella. Por tanto, se trata de una cita forzada, pues no vine a colación.

Luego, en un argumento que más pueril no puede ser, el Tribunal afirma –como si se tratase de un motivo más de inconstitucionalidad del Acuerdo– que "varios aspectos del Acuerdo analizado no generan novedad para el ordenamiento jurídico dominicano en la materia". En caso de ser así, la pregunta sería simple: ¿en qué afecta esto la constitucionalidad del Acuerdo?

A modo de conclusión es necesario indicar que, contrario a lo que afirma el Tribunal, el Acuerdo de Escazú refuerza en materia medioambiental el derecho general fundamental del libre acceso a la información pública, conforme a los términos del artículo 49.1 de la Constitución, que dispone: "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir **información de todo tipo**, de carácter público, **por cualquier medio, canal o vía**, conforme determinan la Constitución y la ley"[31]. Si ese derecho comprende el acceso a **la información de todo tipo**, resulta lógico concluir que ella comprende la **información medioambiental** a que se refiere el Acuerdo, lo que significa que este tratado es cónsono con los fines de la Constitución en ese sentido, sirviendo de refuerzo a lo dispuesto por la Constitución en esta materia, contribuyendo así a la protección del medioambiente en los término proclamados por el artículo 67 constitucional, sobre la "protección del medio ambiente", incluido por nuestro constituyente entre los derechos colectivos y difusos, de interés para todos.

He de afirmar, asimismo, que la presente decisión aleja al pueblo dominicano del conocimiento de la política sobre el medioambiente por parte de nuestros

[31] Las negritas son mías.

gobernantes, y facilita, consecuentemente, la política de manos sueltas en favor de los depredadores de nuestros recursos naturales. Puedo afirmar, por igual, sin miedo a equivocarme, que ni el más burdo argumento ni el más fino sofisma han servido para ocultar lo evidente, queriendo hacer creer que hoy es negro lo que ayer fue blanco. Y es que esta sentencia es un gran armazón jurídico con pies de barro.

También me resulta evidente que con esta sentencia se infirió una herida mortal al derecho del Soberano a saber y conocer sobre el manejo de la cosa pública, de la que es propietario. Ella constituye un claro recorte al principio democrático, el cual debe imperar en toda nación cuya Ley Fundamental y Fundacional la declare como un estado social y democrático de derecho.

Firmado: Domingo Gil, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "*(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar,*

debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

En el presente caso, el Tribunal Constitucional conoce del control preventivo de constitucionalidad del *«Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe»* suscrito en Escazú, Costa Rica, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018), firmado por la República Dominicana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo el mismo declarado no conforme con la Constitución de la República Dominicana.

1. A pesar de que concurrimos con el dispositivo de la presente decisión, debemos hacer ciertas precisiones respecto al fundamento que ha sido planteado en la decisión para determinar la No Conformidad con la Constitución de la República Dominicana del referido Acuerdo.

2. La motivación de la decisión ha desarrollado una línea de argumentación que en ocasiones ha perdido de vista algunos límites impuestos al juez constitucional al ejercer este tipo de control, por lo que el presente voto se limitará a realizar algunas consideraciones generales respecto del control preventivo de constitucionalidad de tratados, a saber:

a) La técnica jurídica para conocer del control preventivo de constitucionalidad de tratados trata sobre confrontar el tratado frente a la Constitución; y no, el tratado frente a todo el ordenamiento jurídico interno.

b) La confrontación debe atender a cuestiones propias de justicia constitucional y alejarse de las consideraciones políticas puras, así como de

conveniencia institucional, propia de criterios políticos y deliberativos que le corresponder hacer a los congresistas y al presidente de la República en el proceso o trámite de negociación, suscripción y aprobación del tratado. En última instancia, estos argumentos de conveniencia política e institucional no pueden constituir razón suficiente para el Tribunal Constitucional declarar la No Conformidad en el marco de un control preventivo de constitucionalidad.

c) Para retener la No Conformidad del tratado con la Constitución, no basta con que exista una disparidad, diferencia o discrepancia entre el texto constitucional y el tratado, sino que estas deben ser irreconciliables. De manera que, entendemos no procede la No Conformidad en los casos en que los textos se puedan armonizar.

d) Respecto de la seguridad jurídica, para retener la No Conformidad del tratado con la Constitución, no basta con que el tratado represente una innovación en el ordenamiento jurídico interno, sino que tal innovación tenga serias implicaciones respecto de *"Derechos adquiridos"*, *"Situaciones jurídicas consolidadas"*, *"Exceptivas legítimas"*, *"Efectividad y prevalencia de actos favorables (irregulares)"*, entre otros.

e) Respecto de la solución de controversia, la designación de un tercero imparcial para la solución de las controversias relativas a un tratado internacional conforme a las reglas del Derecho Internacional Público, no implica, *per se*, violación a la Constitución de la República Dominicana, por lo que mal podría considerarse el *artículo 19, sobre solución de controversia*, una razón válida y, menos, una razón suficiente para declarar la No Conformidad del tratado. No obstante, la falta de limitación, en cuanto a información que pudiera ser considerada reservada o confidencial por el Estado en la materia, podría implicar dejar abierta la posibilidad a un escenario de vulneración al

orden constitucional al constituir una intervención que entraría en contradicción con el principio de *soberanía*.

Conclusiones

Pese a las anteriores observaciones generales, que consideramos no han sido completamente observadas en el presente caso, estamos de acuerdo con la mayoría en que la entrada en vigencia del tratado y posterior aplicación del mismo no ofrece suficientes garantías de seguridad jurídica, pese a lo anterior, y siendo este el problema fundamental, nada impide que las autoridades nacionales avancen en la adecuación del derecho interno previo a la firma y ratificación del referido tratado o un tratado similar o en la negociación de modificaciones o exclusiones, y esto sea superado.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria